

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00237 00
Demandante	JOSÉ ANGEL LÓPEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Llamadas en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial
Enlace	11001334305920190023700 (P)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho procede a resolver lo referente a la etapa procesal correspondiente:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS

Las partes demandadas en el presente asunto propusieron excepciones, por lo tanto se considera lo siguiente:

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicarán y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las **llamadas excepciones mixtas o perentorias** como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. *Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.*

17. *Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”¹*

1.1. Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará operador judicial a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

En el escrito presentado por los apoderados de las demandadas propusieron en su mayoría excepciones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia; sin embargo, algunas de estas deberán ser objeto de pronunciamiento en la presente etapa, como falta de legitimación en la causa y la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

El apoderado de la demandada contestó la demanda, y propuso como excepción la que catalogó inepta demanda por falta de requisito formales, al sostener No determina los hechos u omisiones que sirva de fundamento a lo pretendido en contra de Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá.

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas, tiene vocación de ser analizada en esta etapa de la diligencia, aquella denominada “**Inepta demanda**”, propuesta por la demandada, toda vez que está incluida dentro del catálogo a que alude el artículo 100 del CGP, como una excepción previa, y el artículo 180 del CPACA, obliga a adoptar resolución frente a las mismas en audiencia inicial, las demás será resueltas en la sentencia, por estar relacionadas con aspectos relativos al fondo del asunto.

En primera medida, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

falta de los requisitos formales o por **indebida acumulación de pretensiones**, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y examinados los argumentos esgrimidos por la demandada como fundamento de la excepción propuesta de inepta demanda, se advierte que ellos se contraen básicamente en señalar que no se formuló los fundamentos fácticos frente al Distrito Capital.

Visto lo anterior, se advierte que la inconformidad alegada por la parte demandada, si bien se relaciona con la ausencia de uno de los requisitos de formales, se advierte que en efecto se realizaron imputaciones en contra Distrito Capital; amén que de la lectura de los hechos, se logra establecer con suficiente claridad las presuntas omisiones o imputaciones fácticas que sirven de sustento a las pretensiones elevadas. Pese a lo expuesto, las imputaciones generales que se efectuaron en la demanda, y la alegada precisión en la imputación, será estudiado en el respectivo fallo, a la luz del principio de *iura novit curia*.

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la demanda, se tiene que la demanda cumple los requisitos formales de la demanda, y las pretensiones fueron formuladas a través del medio de control de reparación directa en debida forma.

Conforme con los argumentos expuestos, esta Sede Judicial negará la excepción previa de ineptitud sustantiva demanda así propuesta por la entidad demandada

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado de la parte demandas, propuso como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A fin, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.²

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal*

² En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”³

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el demandado, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se le responsabiliza por los perjuicios causados a la parte actora, según se indica, de la falla de servicio relacionada con la prestación del servicio médico. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculadas como demandadas, están legitimadas en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa **no es palmaria** como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

2. DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS**, el día **LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM,** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las

³ Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción perentoria de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, no dan lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que serán estudiadas al resolver la sentencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS**, el día **LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

CUARTO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, este Despacho al finalizar la **audiencia inicial** dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se constituirá de inmediato en **audiencia de pruebas**, en la que siempre que sea posible se recaudaran las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

IMPORTANTE: Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente**

allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, **CONCRETAMENTE**, procurar la comparecencia de los **testigos y absolventes solicitados** por las partes y que se encuentren a su cargo.

En virtud de la solicitud probatoria de la llamada en garantía, y los deberes procesales consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **se requiere a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, para que allegue copia de las hojas de vida de los médicos tratantes en el presente asunto Doctor Michael Steven Alfonso Caicedo, Profesional Erika Fernanda Romero Sánchez, Doctor Leonardo Camacho Cruz, • Doctor Oscar Fernando Zorro Guio, • Profesional: José Ignacio Arévalo Tunjuelo, • Profesional: Gloria Alicia Parado Barrero, • Profesional: Oscar Wilfredo Caro Presse Araque.

QUINTO: Reconocer personería a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía, los términos y para los fines de los mandatos judiciales allegados, doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA apoderado de DISTRITO CAPITAL – SECRETRAIÁ DISTRITAL DE SALUD; doctora ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA, apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, y el doctor ORLANDO AMAYA OLARTE de la llamada en garantía MAPFRE.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

reparacionmedica@gmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
mfpulido@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
oamayabogados2013@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



®